



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **WINED RODRIGUEZ ORTIZ**, Rad. 73001-33-33-004-2017-00419-00; en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**.

Cédula de Ciudadanía: 28.540.982 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 235.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué

Teléfono: 2635252 y 2636040

Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No asiste

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PAEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.412.500 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 169.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina Jurídica Gobernación del Tolima Piso 10.

Teléfono: 2639766.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegados en la presente diligencia.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** como representante del Ministerio de Educación Nacional, conforme la renuncia obrante en el expediente, por cuanto la misma reúne las previsiones del CGP y se deja constancia que al momento no se hace presente apoderado que represente los intereses de dicha Entidad.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, indicando que la Secretaría de Educación y Cultura en la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, actúa en virtud de las facultades que le fueron delegadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al Decreto 2831 de 2005, sin que en dicho acto administrativo se vea plasmada su voluntad, siendo además la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de realizar los pagos al personal docente, en virtud del contrato de fiducia mercantil.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a los demás intervinientes

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga a una persona para demandar o para ser demandada, lo cual deriva de la posición en la que se encuentre esa persona respecto del derecho material o sustancial en litigio.

En el presente caso lo solicitado por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docentes adscritos a la planta del Departamento del Tolima, prestación que según el artículo 15

de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En referencia a las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló:

"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Del procedimiento legalmente establecido se concluye, que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hace imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *entre estas existe una relación sustancial*, ya que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente.

Establecido lo anterior, y como quiera que el Departamento del Tolima, cumple un papel primordial dentro de la actuación administrativa que da origen al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se hace necesaria su comparecencia, razón por la cual, se despachara desfavorablemente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Tolima.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al Departamento del Tolima, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que tampoco fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **no probada**, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo que le negó a los demandantes el reconocimiento de la sanción moratoria, no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, se deberá establecer si la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, y solicita se le otorgue un plazo para allegar la respectiva acta del comité.

El Despacho otorga al apoderado el término de un (1) para que apote la correspondiente certificación del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda **Rad. 2017-00419** Fol. 4-12 a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda.

8.2.1.2. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad Territorial y obra en el expediente.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 68-86.

8.2.3. PRUEBA DE OFICIO

8.2.3.1. OFICIÉSE a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la señora **WINED RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.542.949, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2942 del 13 de junio de 2016.

Por Secretaría ofíciase.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las
3:54 p.m.

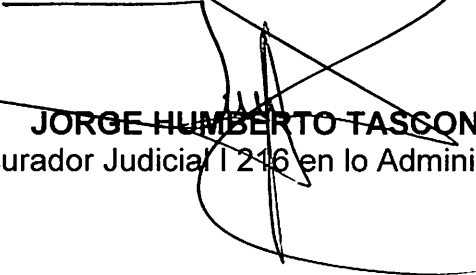


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

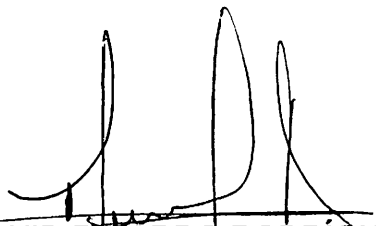
Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

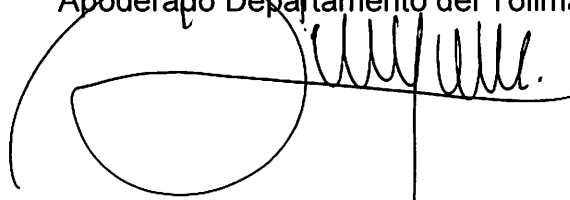
73001-33-33-004-2017-00419-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WINED RODRIGUEZ ORTIZ
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

6


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial 1 216 en lo Administrativo de Ibagué


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte demandante


DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PAEZ
Apoderado Departamento del Tolima


DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc